



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N° 0702

Ate, 24 AGO. 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO; el Documento N° 31255-2022, seguido por la Sra. MIRIAM FLOR MAXIMILIANO VELASQUEZ, el Informe N° 195-2022-MDA/GAF-MGOZ e Informe N° 1396-2022-MDA/GAF-SGRH de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 710-2022-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 357-2022-IDA/GM de la Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 194° de la Carta Magna, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, *“los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, mediante Documento N° 31255 de fecha 27 de mayo de 2022, la Sra. MIRIAM FLOR MAXIMILIANO VELASQUEZ, solicita se le incorpore al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276 conforme a la Ley N° 31131, asimismo, señala que cumple con los siguientes requisitos: 1) Primer requisito. Realiza labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley (10 de marzo del 2021). 2) Segundo requisito, continua prestando servicios de manera ininterrumpida desde el 01 de mayo del 2011 a la fecha. 3) tercer requisito. Del artículo 2° de la Ley N° 31131, relativo al ingreso por concurso publico previa a la suscripción de cada Contrato Administrativo de Servicios, que incluye el proceso de selección, debidamente convocado por la municipalidad Distrital de Ate;

Que, el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, establece que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Es así que confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones inherentes del régimen especial;

Que, mediante Informe N° 195-2022-MDA/GAF-MGOZ de fecha 15 de junio de 2022 el encargado de certificaciones y archivo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en relación a la Sra. MIRIAM FLOR MAXIMILIANO VELASQUEZ, informa lo siguiente: 1) Tramo I, Fecha de Inicio: 01/05/2011. Fecha de fin: 30/09/2013 Cargo: Asistente Técnico. Área: U.G. Documentación y Atención al Ciudadano. Remuneración: S/. 1,200.00 soles. Obs. CAS N° 237-2011. 2) Tramo II, Fecha de inicio: 01/10/2016. Fecha de fin: 30/07/2018. Cargo: apoyo administrativo. Área: Secretaria General. Remuneración: S/. 1,800.00 soles. Obs. CAS N° 008-2016. 3) Tramo III, Fecha de inicio: 01/08/2018. Fecha de fin: actualidad. Cargo: Encargada a Orientación al Ciudadano. Área: Secretaria General. Remuneración: S/. 3,500.00 soles. Obs. CAS N° 025-2018;

Que, mediante Informe N° 1396-2022-MDA/GAF-SGRH de fecha 01 de julio de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que, el cambio de régimen laboral del personal sujeto a la Contratación Administrativa de Servicios – CAS (Decreto Legislativo N° 1057) deviene en un imposible jurídico, en acto inejecutable; porque de hacerlo, se estaría transgrediendo la prohibición señalada por el artículo 8° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, en el que prescribe que está prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, es decir que, ningún trabajador pueda ingresar a laborar para los regimenes laborales del Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 276, por la restricción presupuestal referida. Por lo que, también deviene en un imposible jurídico, en acto inejecutable el Pago de Beneficios Sociales y Convencionales, porque de hacerlo, se estaría transgrediendo la prohibición señalada en artículo 6° de la mencionada Ley N° 31365. Por lo que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, opina que lo solicitado por la servidora MIRIAM FLOR MAXIMILIANO VELASQUEZ es improcedente;

Que, mediante Informe N° 710-2022-MDA/GAJ de fecha 07 de julio del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de los actuados precedentes señala que, el numeral 8.1, artículo 8° de la Ley N° 31084 “Ley de Presupuesto del Sector Público



para el Año Fiscal 2021", prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en determinados supuestos establecidos en la misma; en consecuencia, la entidad deberá contar con la autorización legal correspondiente antes de realizar el concurso público de méritos; así como el numeral 8.1, artículo 8° de la Ley N° 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022". Que el artículo 1 de la Ley N° 31131 "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público", señala lo siguiente: "El objeto de la presente ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen". El artículo 4° de la Ley N° 31131 "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público", señala lo siguiente: "Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1°, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual solo pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada. Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley, los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza". Asimismo, El Pleno. Sentencia N° 979/2021 (Expediente N° 00013-2021-PI/TC) del Tribunal Constitucional, por el caso de la Incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728, en materia de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley N° 31131, señala lo siguiente: "Estando a la votación descrita, y teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa-Saldaña, corresponde declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad del demás extremo de la Ley N° 31131, se deja constancia de que corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". Por lo que, conforme a las disposiciones legales señaladas y al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, si bien se emitió la Ley N° 31131 "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público" que permitía el acceso al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, también es cierto que dicha ley ha sido declarada inconstitucional (salvo el primer párrafo del artículo 4°), razón por la cual no hay posibilidad de ampararse lo solicitado por la recurrente; además subsiste la imposibilidad de nombramiento e ingreso de personal nuevo al servicio del Estado, dispuesto en la Ley N° 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022", razón por la cual tampoco le corresponde a la Sra. MIRIAM FLOR MAXIMILIANO VELASQUEZ, acceder a lo solicitado mediante el Documento n° 31255-2022, de manera que, deviene en improcedente su incorporación al régimen laboral del decreto Legislativo N° 276; considerando que, si bien es cierto la Entidad, posee autonomía para tomar decisiones, esta se encuentra a la sujeción del ordenamiento jurídico, conforme a las normas expuestas en el presente informe. Por las razones expuestas la Gerencia de Asesoría Jurídica opina, que se declare IMPROCEDENTE el pedido de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, solicitado por la Sra. MIRIAM FLOR MAXIMILIANO VELASQUEZ, mediante Documento N° 31255-2022, lo cual deberá ser resuelto mediante Resolución de Alcaldía;

Que, mediante el Proveído N° 357-2022-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica que de conformidad con el Informe N° 710-2022-MDA/GAJ, se realicen las acciones administrativas correspondiente conforme a Ley;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTICULO 20° DE LA LEY N° 27972, LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES;

SE RESUELVE:

- Artículo 1°.- DECLARAR; IMPROCEDENTE** el pedido de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, solicitado por la Sra. **MIRIAM FLOR MAXIMILIANO VELASQUEZ**, contenida en el Documento N° 31255 de fecha 27 de mayo de 2022, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.
- Artículo 2°.- ENCARGAR;** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, y demás áreas pertinentes de esta Corporación Municipal, con conocimiento del administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Abog. GINA VELA GALVEZ SALDANA
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Econ. EDDÉ CUELLAR ALEGRIA
ALCALDE